

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Pacios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Comisión provincial ejecutiva de Zamora.

RELACION de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR	8,511'06
PEÑAUSENDE	
El Ayuntamiento de fondos municipales	25
D. Manuel Sastre Montero	0'50
D. Matias Pérez Sánchez	0'50
D. Vicente Casanueva	0'50
D. Luis Rodrigo Vicente	0'50
D. Tomás Canelas Falcón	0'50
D. Manuel Rodrigo Galán	0'25
D. José Velasco Viñuela	0'50
D. Francisco Martín Sastre	0'25
D. Tomás Galán Arribas	1'75
D. Francisco Mateos Corporales	0'75
D. Tomás Sánchez y Sánchez	1
D. Ildefonso Mateos	0'75
D. Juan Estéban Pozaco	0'10
D. Félix Mateos	0'20
D. Isidoro Canelas	0'05
D. Francisco Viñuela Calles	0'10
D. Ildefonso Alonso	0'10
D. Tomás Galán Hernández	0'10
D. Francisco Esteban Chicote	0'25
D. Tomás Rodrigo Canelas	0'15
D. Miguel Viñuela	0'10
D. Pedro Borrego	0'15
D. Juan Sastre Velasco	0'10
Doña Inés Alonso Velasco	0'25
D. Juan Vicente	0'25
D. Juan Canelas Galán	0'25
D. Juan Garrote	0'10
D. Isidro Vicente	0'50
D. José Salvador	0'25
D. Narciso Bernardo	0'25

	Pesetas.		Pesetas.
D. Diego Viñuela	0'10	D. José Seisdedos	0'25
D. Juan Rodrigo Corrales	0'25	Doña Francisca Mangas	0'30
D. Francisco Tamame	0'10	D. José Rodrigo Tejedor	0'25
D. Antonio Martín Rodrigo	0'10	D. José Colinas Sánchez	0'10
D. Manuel Alejo	0'25	D. Antonio Pérez Sastre	0'30
D. Manuel Calvo Canelas	0'10	D. Manuel González Galán	0'30
D. Alonso Falcón Arribas	0'10	D. Luis Sánchez	0'60
D. Manuel Canelas Galán	0'05	D. Juan Bernardo	0'30
D. Pedro Prieto	0'10	D. Juan Antonio Rodrigo	0'20
D. Alonso Galán Rodrigo	0'25	D. Francisco Alonso Román	0'40
D. Francisco Montero	0'25	D. Manuel Martín Crespo	0'35
D. Ambrosio Serrano	0'10	D. Manuel Arribas González	0'30
D. Ildefonso Vicente	0'10	D. Manuel Galán Arribas	0'60
D. Francisco Esteban Fernández	0'15	D. Juan Mateos Viñuela	0'30
D. Antonio Sebastián	0'15	D. Antonio Zurdo	0'30
Doña María Viñuela Viñuela	0'05	D. Antonio Bártulos	0'30
D. Antonio Rodrigo Velasco	0'50	D. Antonio Mateos Borrego	0'35
D. Sebastián Martín	0'25	D. Aquilino Sánchez	0'15
D. Narciso Alonso Pascual	0'25	D. Jacinto Velasco Iglesias	0'10
D. Antonio Herrero Sastre	0'50	D. Francisco Pérez Arribas	0'15
D. Francisco Viñuela Pascual	0'15	D. Francisco Arribas Alonso	0'15
D. Vicente Manzano	0'10	D. Francisco Mateos Calvo	0'15
Doña María Mateos Corporales	0'30	D. Francisco Martín Crespo	0'10
D. Manuel Pascual	0'20	D. Antonio Arribas Alonso	0'15
D. Francisco Velasco Alonso	0'10	D. Narciso Rodrigo Canelas	0'10
D. Cayetano Villarino	0'50	D. Alonso Canelas Arribas	0'15
D. Francisco Pascual	0'25	D. Manuel Rodrigo Canelas	0'10
D. Narciso Pascual	0'30	D. Miguel Mangas Sogo	1
D. Juan Antonio Pérez	0'25		
D. Tomás Corporales	0'25		
D. Alonso Morán	0'20		
D. Miguel Sánchez Gáname	0'10		
D. Domingo Pascual	0'30		
D. Francisco Vicente Rodríguez	0'10		
D. José Calvo Sánchez	0'10		
D. Juan Falcón Espino	0'10		
D. José Flores Seisdedos	1		
D. Juan Martín Viñuela	0'10		
D. Antonio Fernando	0'10		
D. Alonso Corporales	0'25		
D. Patricio Sánchez	1		
D. Manuel Crespo Bártulos	0'10		
D. Juan Tejedor Rodrigo	0'05		
D. Basilio Sastre Fernández	0'10		
Doña María Arribas Velasco	0'10		
D. Antonio Galán Crespo	0'25		
D. José Colinas Canelas	0'15		
D. Antonio Borrego Viñuela	0'50		
D. Alonso Sastre Colinas	0'25		
D. Vicente Perdigón	0'05		
D. Tomás Falcón Arribas	0'10		
D. Francisco Canelas Rodrigo	0'10		
D. Luis Serrano	0'20		
D. Antonio Rodrigo Espino	0'05		
D. Manuel Mateos Borrego	0'15		
D. Francisco Arribas Calvo	0'20		
D. Agustín Rodríguez	0'10		
D. Vicente Borrego	0'25		
D. Manuel Villarino	0'10		
D. Marcos Sánchez	0'10		
D. Manuel Serrano Galán	0'10		

TOTAL 8,567'51

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Octubre de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 26 de Enero último, Manuel Rojo Valpuente, guarda del monte propiedad de Don Juan José Arroyo y Ontoria, denunció ante el Juzgado municipal de Revilla de Cabriada el hecho de haber extraído leñas en el día 12 de aquel mes, del término de Cañamones, los vecinos del expresado pueblo León Delgado y Miguel y Félix Arráiz:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron valoradas las leñas extraídas en 0'25 pesetas, manifestando al propio tiempo los

peritos que aquella había sido extraída del punto llamado Cañamones, propiedad del Estado, y declarados procesados los autores del hecho, el Juez una vez terminadas las actuaciones del sumario, elevó la causa á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado la causa, varios vecinos de Revilla de Cabriada acudieron al Gobernador de la provincia para que suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, oída la Comisión provincial, fundándose en que la corta y extracción de las leñas había tenido lugar en terrenos baldíos y propios del común de vecinos, según resultaba del informe del Alcalde del referido pueblo, en el que manifestaba además que tanto las leñas que producían los baldíos, como las hierbas, las venían disfrutando todos los vecinos, sin que á ninguno de ellos se le hubiera impuesto una multa ni correctivo alguno, no perteneciendo por lo tanto el mencionado terreno, ni á montes del Estado, ni á propiedad particular de D. Juan José Arroyo y Ontoria; y citaba el Gobernador el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de la causa reclamada por el Gobernador civil correspondía á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un hecho que revestía caracteres de delito, no reservado por la ley á la Administración, ni ser necesario para su fallo resolver cuestión alguna previa de la cual dependiera éste, únicos casos en que los Gobernadores pueden entablar competencias, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por esta razón, no podía tener aplicación el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal citado por el Gobernador, por que tratándose de una extracción de leñas verificada ya fuera en finca particular, ya del común de vecinos, sin la debida autorización en este caso, ni con motivo de exceso ó extralimitación de aprovechamientos forestales, podía constituir delito, y la expresada disposición sólo se refería á la Administración municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios vecinos del pueblo de Revilla de Cabriada por corta y extracción de

leñas en terreno que, según el denunciante, es de propiedad particular, y según el Gobernador es del común de vecinos del expresado pueblo.

2.º Que atribuida á la Administración la facultad de mantener el estado posesorio y aun de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación que se refieran á bienes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, es indudable que desde el momento en que se invoca por la Administración que tales terrenos son baldíos, pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Revilla de Cabriada, existe una cuestión previa administrativa, ó sea la de determinar si se ajusta la corta ó extracción de dichas leñas á la forma de aprovechamiento que la Corporación municipal tenga establecida.

3.º Que en tal concepto se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos, en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—
Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1891.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Colocado por gracia de S. M. la Reina Regente á la cabeza del Ministerio fiscal de la Monarquía, cúpleme dirigir mi saludo á los dignos funcionarios que lo ejercen.

Apenas posesionado de mi cargo, y no hallándome solicitado á tratar de asunto alguno concreto por ninguna exigencia del servicio, sólo añadiré á lo dicho brevisimas consideraciones sobre la índole de la institución que V. S. representa y personifica. No juzgo ciertamente ocioso, ni aun hablando con V. S. que tan bien la conoce, tratar ahora de su importancia; pues por lo menos será esto motivo para que yo declare el alto concepto que de ella tengo, el respeto que me inspira y mi firme propósito de contribuir, en la medida de mis fuerzas, á su mayor brillo y esplendor, cosas ambas inseparables del provecho de la sociedad y del Estado.

Porque, no ya el provecho, si no la existencia de una y de otro, hállese en buena parte encomendada al Ministerio fiscal, no solo por la actividad y energía que imprime, en el sumario y fuera de él, á la administración de la Justicia criminal y civil, sino á causa del amparo que presta á todos los intereses legítimos. Respecto á lo primero, ó sea á su eficacia como organismo jurídico, nada hay que añadir á cuanto declaran las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil, principalmente en todo el capítulo 12, tit. 20 de aquella y en el art. 1.782 de ésta; en virtud de lo segundo, adquiere cada día más el Ministerio fiscal importancia social extraordinaria. A su continuo batallar contra el mal y contra el delito, mediante la acusación y

la querrela, fía el Estado la vida física y moral de los ciudadanos; es decir, el principal de todos los derechos, tras del cual figura en segundo término, con ser tan importante, todo el orden jurídico civil; y no menos mantiene la paz pública, facilitando la sanción, sin la cual el Derecho no existiría, hoy, sobre todo, en que, debilitados todos los prestigios históricos y sin energía la conciencia moral, ya siendo la fuerza base principal de la sociedad y el temor del castigo el estímulo más poderoso para el cumplimiento de las leyes. Todavía va más allá, dado que no se limita su acción á denunciar, perseguir y calificar el delito, sino que le previene con su intervención obligada en favor de los jurídicamente incapacitados. Y si á esto se une su alta inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes procesales y aun en las llamadas en la Escuela sustantivas, resulta evidente la importancia capital del Ministerio público, verdadero baluarte de los derechos sociales.

Todo lo cual cumple y practica de manera conforme á los tardíos, pero positivos adelantos de la ciencia y de los modernos códigos penales. Abierto ya el secular santuario de la justicia, los Tribunales van lentamente exparciendo por toda la sociedad el culto del Derecho y la gravedad de las funciones judiciales, recibiendo en cambio de la conciencia pública, con la institución del Jurado, un sentido más humano del delito y de la pena; y para que el tránsito de la antigua á la nueva forma de enjuiciar se verifique sin esfuerzo, y no se malogre totalmente esta reforma, que nadie puede en absoluto condenar sin haber perdido la fe en el progreso jurídico, sirve á maravilla el Ministerio fiscal. Pública es su acción, ni más ni menos que la de los ciudadanos, como ellos se querrela; representante de la sociedad le apellida la ley, y en lid franca y abierta, y teniendo en cuenta pruebas derivadas del curso natural de la vida, confirma ó rectifica sus conclusiones sobre la delincuencia y el castigo. De tal manera su influjo educador puede contribuir á formar el criterio jurídico de la sociedad.

En vista de esto, fácil es calcular á cuánto no estarán obligados los dignos funcionarios del Ministerio público. Llamo sobre lo que voy diciendo su atención, no porque V. S. lo desconozca, sino para que sienta más vivamente la satisfacción que debe producirle el cumplimiento de tan altos deberes. Para llenarlos, no sería suficiente la ilustración sino no anduviera acompañada de la perseverancia, energía, imparcialidad y demás virtudes públicas y privadas, necesarias para inspirar confianza á nuestros conciudadanos, recibir de ellos espontaneo concurso en la persecución de los delitos y lograr en definitiva la aureola de prestigio y respeto que debe rodear á la Magistratura. Una cosa basta para conseguir todo esto; el amor á la institución, ó sea la conciencia de los elevados oficios del Ministerio fiscal, especie de sacerdocio, cuya profesión demanda á veces hasta el sacrificio, y siempre la voluntaria subordinación al bien público del reposo y de los intereses particulares.

La atmósfera en que él vive debe ser más pura que aquella en que se agitan y chocan las pasiones humanas, siquiera sean éstas tan nobles como son, de ordinario, las que engendran la vida política y las aspiraciones de sus partidos.

En medio de ella está, y con esas pasiones halláse en relación por ministerio de la ley, la

Magistratura; más por lo mismo debe cuidadosamente evitar su contagio, porque si no lo evitara se perdería toda esperanza de remedio, procurando domarlas y corregirlas con la severa aplicación de la ley, á fin de llevar á la esfera política, en lo que atañe al goce de los derechos, el orden y el sentimiento de justicia que gobiernan la vida civil.

Cuanto llevo expuesto, repito, no es cosa nueva para V. S. No lo digo para su ilustración ni como regla de su conducta, por las cuales le felicito; el objeto de esta circular es más bien establecer, desde ahora, entre todos los representantes de esta institución, cierta corriente de simpatía, una comunidad de sentimientos, de ideas y de principios, verdadero espíritu vivificador de lo que se ordena en el cap. 13 de la ley orgánica del Poder judicial bajo el epígrafe de: *Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1891.—Rafael Conde y Luque.
=Sr. Fiscal de la Audiencia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Presupuestos adicionales—Circular.

Estando próximo á terminar el período de ampliación del presupuesto de 1890 á 1891, es absolutamente preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia procedan desde luego á formar los adicionales á los ordinarios de 1891 á 1892, con arreglo á lo que previenen los artículos 141 y 142 de la ley Municipal vigente, teniendo presente para la confección de los mismos las advertencias que á continuación se detallan:

1.^a Que se dé principio por la formación de las liquidaciones del presupuesto de 1890 á 1891, cuyo ejercicio termina en 31 del actual, acompañando á ellas copias certificadas de las actas de arqueo de 30 de Junio último y del citado 31 del corriente mes de Diciembre.

2.^a Que se forme el presupuesto adicional, comprendiendo en él los nuevos gastos precisos y los ingresos para cubrirlos, procurando consignar unos y otros en sus correspondientes capítulos y artículos, y acompañar las relaciones respectivas con la suficiente claridad.

3.^a Que la existencia resultante en 31 del indicado mes de Diciembre, por virtud de la liquidación del presupuesto, se haga figurar en el capítulo de «Resultas» del mismo adicional, é igual que todos los créditos pendientes de cobro y de pago en dicho día; debiendo clasificarlos en sus respectivas relaciones, de tal modo y con tanta claridad, que no ofrezcan duda alguna su legítima y verdadera procedencia y años á que corresponden.

4.^a Aprobado que sea el presupuesto adicional, después de seguidos los trámites que determinan los artículos 146 y 147 y siguientes de la ya mencionada ley Municipal, se unirán sus ingresos y gastos con los del ordinario respectivo, comprendiéndolos todos en los capítulos y artículos correspondientes del llamado refundido, al que tendrán especial cuidado de acompañar las respectivas relaciones de todos los ingresos y gastos en el mismo consignados, cuidando de que éstas vengan con la claridad que para esta clase de documentos es necesaria.

5.^a Los Ayuntamientos que no necesiten formar presupuesto adicional por no tener que consignar nuevos gastos é ingresos, ó porque no resulte tampoco de la liquidación crédito alguno por «Resultas» pendiente de cobro ó pago á la terminación

definitiva del ejercicio en 31 del actual, remitirán á este Gobierno de provincia las liquidaciones del presupuesto ordinario anterior, ó en su defecto certificación esplicita y negativa de no ser necesario aquél documento.

6.^a Los que no se hallen en el caso del párrafo anterior, presentarán en este centro antes de terminar el mes de Enero próximo, un ejemplar certificado del presupuesto adicional y otro del refundido, acompañados de las liquidaciones, copias de las actas de arqueo y diligencias de aprobación correspondientes; teniendo especial cuidado de que dichos documentos vengan debidamente reintegrados, según lo dispone la Real orden de 18 de Octubre de 1882, inserta en el *Boletín Oficial* del 6 de Noviembre siguiente.

Y por último, siendo el referido servicio del mayor interés y el cual ha de evacuarse indispensablemente antes de finalizar el próximo mes de Enero, sin que para el mismo vuelvan á publicarse nuevas circulares reclamándolo, no dispensaré que se falte en lo más mínimo á su cumplimiento; previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia, que si para el día 1.^o de Febrero inmediato no hubiesen entregado en este Gobierno los documentos á que la presente circular se refiere, adoptaré contra los morosos, por sensibles que me sean, las medidas coercitivas más enérgicas que las leyes me conceden.

Zamora 9 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para el rescate de las caballerías robadas en la noche del 3 del actual, de las inmediaciones de la dehesa de Abonzán (Poblatura de Valderaduey,) cuyas señas son: una yegua pelo rojo, edad siete años, desherrada de las manos, tiene un lunar blanco en el labio superior, está preñada al contrario de unos seis á ocho meses, bien tratada; un macho hijo de la anterior, de año y medio, pelo castaño oscuro, alzada regular, bien compuesto; una potra de seis meses, alzada regular, pelo castaño oscuro, estrellada; otra de cinco meses, alzada regular, pelo negro, con estrella en la frente: si fueren habidas las pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos consiguientes.

Zamora 9 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se anunció para el día 3 del corriente, con el fin de adquirir 4.096 kilogramos de tocino fresco para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, esta Corporación en sesión de hoy, acordó celebrar otra segunda el día 22 del actual á las once de su mañana, bajo el tipo de una peseta y 65 céntimos el kilogramo, y con las condiciones publicadas para la primera subasta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, del viernes 20 de Noviembre último.

Lo que se pone en conocimiento del público para los que quieran tomar parte en esta subasta.

Zamora 10 de Diciembre de 1891.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Contabilidad.—Suministros.

La Comisaría de Guerra de esta provincia ha remitido á esta oficina de Hacienda las relaciones de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por los pueblos que se expresan á continuación, en los meses y cantidades que también se citan.

En su virtud, se servirán presentarse los acreedores en la Intervención de Hacienda, con el objeto de percibir su importe, teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 29 de Noviembre de 1890, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 32, de 16 de Marzo último.

PUEBLOS.	1891.			TOTAL general Pesetas.
	Agosto.	Sep- tiembre	Octubre	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Ricobayo	5'88	»	»	5'88
Almaraz	»	12'50	6'25	18'75
Toro	»	125'93	»	125'93
Hiniesta (La)	»	»	12'50	12'50
Távara	»	32'40	47'98	80'38
Santibañez Vidriales.	»	9'72	33'79	43'51
Fuentesauco	»	»	33'79	33'79
Villalpando	»	»	208'19	208'19
Villanueva del Campo	»	»	128'62	128'62
Puebla de Sanabria .	»	»	52'08	52'08
Benavente	»	»	30'52	30'52
TOTAL	5'88	180'55	553'72	740'15

Zamora 9 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

FUENTESAUICO

Don Senén Avilés Corrales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Fuentesauco.

Hago saber: Que á fin de que por este Ayuntamiento y Junta pericial pueda oportunamente formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, relación en que se haga constar aquellas, acompañando los documentos inscritos en el Registro de la propiedad que así lo acrediten, conforme á lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Fuentesauco 2 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Senén Avilés.

ALCUBILLA DE NOGALES

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos de este Municipio para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la oficina municipal por término de ocho días, durante el cual los contribuyentes pueden enterarse de sus cuotas; pasado que sea la Junta no oirá ninguna reclamación que se intente por agravios.

También se halla de manifiesto el reparto que por consecuencia del expediente de encabezamiento gremial obligatorio han acordado confeccionar los representantes de los gremios, como medio más ventajoso á las circunstancias especiales de la población, los cuales han manifestado á esta Alcaldía que durante dicho término se sustanciarán con arreglo

al vigente Reglamento las reclamaciones que puedan interponerse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos legales.

Alcubilla de Nogales 25 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Marcos Dieguez.

CEREZAL DE ALISTE

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para sobre ella efectuar la derrama de la contribución territorial del año próximo venidero de 1892 á 1893, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el día 10 del próximo mes de Enero, las relaciones duplicadas de altas ó bajas, según que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañando á las mismas los documentos legales que justifiquen aquellos extremos; pues trascurrido dicho plazo la Junta proceda á la formación de indicado documento, sin dar lugar á reclamaciones que no estuviesen señaladas en las relaciones que deben ser presentadas.

Cerezal de Aliste 10 de Diciembre de 1891.—El Alcalde Presidente de la Junta, Manuel Antón.

GALLEGOS DEL PAN

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones por duplicado de sus alteraciones acompañadas de los justificantes que así lo acrediten; debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Gallegos del Pan 7 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Bernardo Casado.

PALACIOS DE SANABRIA

Para que la Junta pericial pueda en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los justificantes que así lo acrediten; debiendo advertir que trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Palacios de Sanabria 8 de Diciembre de 1891.—Leonardo Riego.

PEDRALVA

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión pública ordinaria del día 6 del mes actual, se acordó proceder al amillaramiento general de este término municipal, para cuyo efecto presentarán todos los contribuyentes que tengan fincas rústicas, urbanas y pecuarias, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y trascurrido que sea se les exigirán las responsabilidades que la ley prevenga; procediendo á la investigación de sus riquezas.

Pedralva 8 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Andrés de Barrio.

RICOBAYO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 5 del corriente mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuyo acto dará principio al tercero día del en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, hasta su terminación.

Lo que se hace público para que los terratenientes que tengan fincas colindantes puedan presentarse al acto y presentar las reclamaciones que crean convenirles, acompañados de los títulos de propiedad de sus fincas colindantes á dichas servidumbres.

Ricobayo 7 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Nicolás Rapado.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

A fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los justificantes legales; advirtiéndose que una vez trascurrido dicho período ninguna de las que se presenten serán admitidas.

Rosinos de la Requejada 1.º de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Venancio Alonso.

SANTOVENIA

Habiendo de procederse por la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, sobre el que ha de basarse el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1892 á 93, es de necesidad que los contribuyentes ya vecinos ya forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 del corriente relaciones juradas de altas y bajas, acompañando los documentos públicos que justifiquen las variaciones; advirtiéndose que el que no las presente en el tiempo prefijado no tendrá derecho á reclamación alguna de agravio por el capital imponible que se le señale, con arreglo á la ley.

Santovenia 6 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Tomás Santiago.

VILLABUENA

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones duplicadas de alta ó baja de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos legales que así lo acrediten, sin cuyo requisito no serán admitidas, como así las que se presenten después de trascurrido el plazo marcado.

Villabuena 5 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Basilio Seco.

JUZGADOS

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Vicente Acedo Delgado, Juez municipal de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que en el expediente de procedimiento ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de Blas Delgado Gutiérrez Mayor, de esta vecindad, contra Fabián Alonso Martínez, vecino de Granucillo de Vidriales, por la cantidad de treinta heminas de trigo mocho, costas y gastos, se acordó sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados al expresado deudor, que son los siguientes:

Una viña en término de Granucillo, al Almendral, hace dos cuartas; linda por el Naciente y Mediodía tierra de Miguel Fernández, Poniente herederos de Bonifacio Martínez y Norte tierra de Angel Seijas: tasada en setenta y cinco pesetas.

Un huerto en las Pozas, hace un celemin; linda por el Naciente otro de Agustina Blanco, Mediodía con el Río, Poniente Catalina Prieto y Norte cañada de la Vega: tasado en cuarenta pesetas.

Una tierra en la Chana, hace dos heminas; linda por el Naciente otra de Micaela Cubo, Mediodía Barrera de Valmor, Poniente otra de Isidro Martínez y Norte camino de los Castañales: tasada en treinta pesetas.

Una casa en el casco de Granucillo, en la calle Eclesiástica, compuesta de alto y un pedazo de huerto, de trescientos pies cuadrados; linda por la derecha casa de Joaquin Sastre, izquierda casa hoy del deudor Fabián Alonso, trasera casa de Simón Tabuyo: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día cuatro de Enero del año próximo de mil ochocientos noventa y dos, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y para tomar parte en la subasta depositarán previamente los licitadores el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose pujas que no cubran las dos terceras partes de aquella.

No existen títulos inscritos de las repetidas fincas y los rematantes se habrán de conformar con certificación del acta del remate, sino fuere dable obtener en legal forma expediente posesorio para el otorgamiento de la escritura.

El expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría del que actúa.

Dado en Santibañez de Vidriales á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Vicente Acedo.—Por su mandado, Francisco Martínez Cid.

Anuncios.

Montepío Nacional

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRÉSTAMOS

PARA LAS

QUINTAS,

Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889.

DELEGACIÓN EN ZAMORA: Afueras de Santa Clara, Subdirección de LA UNIÓN y EL FÉNIX ESPAÑOL.

ARRIENDO

Se hace á pasto y labor de los quiones 2.º y 3.º del monte de San Cebrián de Castro; tiene casa para los ganados y personal.

Se pueden roturar 400 fanegas terreno superior, quedando 200 para pastos.

Se venden encinas viejas.

Para tratar su dueño D. Felipe Cancelo, habita calle de San Torcuato, núm. 56.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)